

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 38)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Impuesta por el artículo 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondientes, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma, la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el Depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni

la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fé de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la Ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del artículo 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio funda-

mental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El art. 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el art. 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.

En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficción que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales

entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respeto, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa é inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas, indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaron el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á Administración el derecho de comprobar en los libros de los Comerciantes la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el art. 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora, la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el art. 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Enero de 1910.==

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M. Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta, en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada, tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada, ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados, ya por notificación administrativa del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Art. 3.º Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta colectiva, no podrá retirarse por otro

alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondientes, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes á metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que, en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que le acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del Impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 6.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosante con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración

podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de indole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

(De la Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de 29 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publica-

ción de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan des
que sin
Madr
El Subs

Se ha
de Baez
Literat
el sueld
cual ha
entre
blecido
del Rea
1908, se
orden d
ta en la
Los e
en la fo
mento
aclarad
Febrer
ciones
Para
se requ
el art.
en la t
ria del
brán de
el plaz
Los
solicitu
por con
tableci
servici
mino d
la pub
la Gac
Los
capaci
vicios
los ent
tambié
ción ó
ma de
para d
sin cu
admiti
Este
en los
vincia
cios d
tes; lo
autori
desde
más q
Madr
El Su

El
misió
corrie
«E
clama
los C
Ureta
Canic
cisco
su in
Guill
cidad
cejal
mien
cores
la Co

gan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Febrero de 1910.—
El Subsecretario, E. Montero.

(De la Gaceta núm. 34.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos D. Hipólito Ureta y D. Guillermo Vinuesa, de Canicosa: Resultando que D. Francisco Gil y once electores más en su instancia manifiestan que don Guillermo Vinuesa se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejál por suministrar al Ayuntamiento cebada, carne, pan, vino, licores y otros comestibles, cuando la Corporación tiene que efectuar

gastos oficiales y por percibir de los fondos municipales la cantidad asignada como Contador de las cuentas municipales: Resultando que D. Antonio Pascual y ocho electores más en su instancia manifiestan: que D. Hipólito Ureta está incapacitado para ser Concejál por ser deudor á los fondos municipales y tener en el Juzgado de instrucción una denuncia de maderas fraudulentas y es rematante en pública licitación de la recaudación de las igualas para el Médico, cobrando además de la cantidad que corresponde á los vecinos una cantidad de fondos municipales y desde hace doce años está desempeñando cargos concejales: Resultando que D. Guillermo Vinuesa en su defensa expone: que como comerciante vende, entre otros géneros, los que se dice en la protesta, sin que exista trato ni contrato con el Ayuntamiento para el suministro de los mismos; que fué Contador para la revisión de las cuentas de 1906 y 1907, única y exclusivamente en unión de otro, y que percibieron 25 pesetas por año y cuenta: Resultando que D. Hipólito Ureta afirma en su escrito de defensa que tiene rendidas sus cuentas y aprobadas por la Superioridad, sin que contra él resulte cargo alguno de débito al Municipio; que no hay incompatibilidad por ser Recaudador de las igualas de los vecinos ajustados con el Médico por ser este un contrato particular; que no sabe exista denuncia alguna en el Juzgado sobre extracción de maderas fraudulentas: Resultando que de la certificación unida al expediente aparece que los documentos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento no consta tenga D. Guillermo Vinuesa contrato ni compromiso directo ni indirecto con el Ayuntamiento: Resultando que en otra certificación consta que las cuentas efectuadas entre el Ayuntamiento y la Junta administrativa de Regumiel, resulta que en la del año 1903 aparece datarse la Junta con un recibo suscrito por D. Hipólito Ureta por 500 pesetas siendo Alcalde; que en las cuentas del año 1905 aparece haber recibido de dicho Regumiel el mismo señor 500 pesetas; que en las cuentas dadas por el Depositario del año 1903 éste se data de 869 pesetas por haberlos recibido el citado señor Ureta siendo Alcalde: Considerando que en cuanto respecta á don Guillermo Vinuesa nada prueban los reclamantes y en cambio por la certificación que obra en el expediente se demuestra no tiene contrato ni compromiso alguno con el Ayuntamiento: Considerando en cuanto á D. Hipólito Ureta que la certificación unida al expediente lo único que prueba es que éste firmó recibos de cantidades que percibió en concepto de Alcalde, no siendo esto motivo de incapacidad en tanto no se justifique que fué de-

clarado responsable por no haber justificado la inversión de las cantidades en las respectivas cuentas municipales, extremo acerca del cual ninguna prueba han aducido los reclamantes como tampoco lo han hecho de que exista pendiente contra el mismo causa criminal: Considerando que el hecho de que el Sr. Ureta cobre las igualas del Médico, tampoco es motivo de incapacidad, puesto que se trata de un acto privado que en nada afecta á la manera de funcionar el Ayuntamiento; la Comisión ha acordado desestimar las reclamaciones, y, en su consecuencia, declarar con capacidad á los referidos D. Guillermo Vinuesa y D. Hipólito Ureta para ser Concejales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Sarracín presenta D. Juan Temiño, por hallarse físicamente impedido: Resultando que de la certificación facultativa aparece que está padeciendo el citado Sr. Alcalde de una hepatitis, siéndole necesario permanecer en casa y cuidarse mucho; la Comisión, teniendo en cuenta que las renunciaciones fundadas en padecimiento físico, pueden hacerse en todo tiempo, estando en armonía con lo que preceptúa el art. 43 de la ley Municipal, ha acordado admitir la renuncia de que queda hecha referencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra la proclamación de Concejales verificada en Alfoz de Santa Gadea con arreglo al art. 29 de la ley Electoral: Resultando que D. Juan Arenas en su instancia manifiesta que el día 5 de Diciembre último presentó al Presidente de la Junta municipal del Censo una propuesta de candidatos hecha á su favor por dos Concejales, y, sin saber los motivos, la Junta no le proclamó candidato y se declaró definitivamente elegidos á otros: Resultando que dada audiencia á los electos, éstos, en su defensa exponen: que el día de la proclamación de candidatos se puso

el anuncio al público con el resultado de la misma; que durante los ocho días siguientes no se presentó reclamación alguna; que el recurrente presentó su instancia á los diez días, y, por lo tanto, fuera del plazo de ocho; que les consta está nombrado adjunto del Tribunal municipal el reclamante D. Juan Arenas, y que en Julio fué nombrado Presidente de la Junta administrativa: Resultando que del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos aparece se presentaron tres propuestas firmadas por Concejales y ex-Concejales á favor de D. Antonio Sainz, D. Angel Isla y D. Juan Arenas; que el último no acreditó haber desempeñado el cargo de Concejál y la Junta por mayoría de votos acordó, por no haberse presentado con las formalidades legales, desestimar la instancia de D. Juan Arenas, y por ser dos las vacantes proclamar candidatos y Concejales definitivamente elegidos á D. Angel Isla y D. Antonio Saiz; el Vocal D. Juan Fernández protestó la proclamación de los citados señores por no tener firmadas sus instancias, y que correspondía elegir tres Concejales por ser uno de los actuales suplente: la Junta acordó desestimar la protesta: Resultando que en el expediente obra una comunicación de la Alcaldía, dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo, en la que consta son dos las vacantes de Concejales que habia de cubrir: Considerando que el hecho de ser adjunto y Presidente de la Junta administrativa no es motivo para que no se estime una reclamación electoral y tampoco es motivo de incapacidad ni siquiera de incompatibilidad en cuanto al cargo de adjunto del Tribunal municipal y el de Concejál: Considerando que la Junta, para saber el número de vacantes, tiene que atenerse á lo que el Ayuntamiento le comunique: Considerando que se halla probado plenamente que se presentaron tres propuestas para ser proclamados candidatos y sólo á dos se les proclamó definitivamente elegidos, por ser dicho número el de vacantes: Considerando que el párrafo segundo del art. 29 de la ley Electoral se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse no obstante la elección, por el peligro de que no sintiéndose el Cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones ó á que establecidas sanciones para el que no emita el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección exigir que ésta se realice: Considerando que por las razones ex-

puestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de lucha electoral no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella: la Comisión ha acordado declarar nula la proclamación de candidatos electos verificada por la Junta municipal del Censo de Alfoz de Santa Gadea el día 5 de Diciembre último y ordenar se proceda á nueva elección, conforme á las prescripciones de la ley Electoral.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Febrero de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Subasta.

Habiendo quedado desierta la segunda subasta anunciada en este periódico oficial núm. 6, correspondiente al día 10 de Enero último, de la casa panera del suprimido Pósito de Quintanilla Somuño, he resuelto celebrar una tercera subasta con la rebaja del 30 por 100 de la tasación de 1.500 pesetas, ó sea en 1.050 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 28 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de esta Sección, establecidas en la calle de Almirante-Bonifaz, número 5, piso primero, derecha.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador ha de depositar previamente en esta Sección provincial ó en la Sucursal del Banco de España, el 5 por 100 de la cantidad expresada de 1.050 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días hábiles desde las nueve de la mañana á una de la tarde en dicha dependencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 5 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Providencias judiciales

Huerta de Rey.

D. Adolfo Moreno, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Antonino Gallo, casado, profesión Veterinario, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, contra Maria Yagüe, Mariano Aguilera, Mariano, Eloy, Pedro, Victor, Andrés y Ezequiel Gar-

cia Yagüe, vecinos de Coruña del Conde, y varios de ellos en ignorado paradero, cuyo juicio, por la no comparecencia de Maria Yagüe, Mariano, Eloy, Pedro, Victor y Ezequiel Garcia, á pesar de haber sido citados en forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Huerta de Rey á 12 de Enero de 1910, el Sr. D. Francisco Rica Rica, Juez municipal de esta villa, asistido de los señores Adjuntos D. Isidro Villarreal y D. Felipe Perdiguero Esteban, cuyos señores constituyen el Tribunal municipal, despues de haber deliberado sobre el asunto, de unanimidad dicen: que habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una como demandante, D. Antonino Gallo Diez, casado, mayor de edad, profesión Veterinario, de esta vecindad, y de la otra, como demandados, Maria Yagüe, Mariano Aguilera, Mariano, Eloy, Pedro, Victor, Andrés y Ezequiel Garcia Yagüe, los dos primeros residentes en Coruña del Conde, así como el Andrés y los demas en ignorado paradero, sobre pago de 340 pesetas.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Maria Yagüe, Mariano Aguilera y á todos los hijos y herederos del finado Severiano Garcia, que lo son Mariano, Eloy, Pedro, Victor, Andrés y Ezequiel Garcia Yagüe, á pagar al demandante D. Antonino Gallo la suma de 340 pesetas y todas las costas, debiendo notificarse esta sentencia personalmente á D. Mariano Aguilera y á D. Andrés Garcia Yagüe y á todos los demás y por su rebeldía por la no comparecencia en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Rica Rica.—Isidro Villarreal.—Felipe Perdiguero.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación á los declarados rebeldes, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Huerta de Rey á 17 de Enero de 1910.—Adolfo Moreno.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Rica Rica.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

IBARROLA GONZALEZ (Fernando), se ausentó del pueblo de El Almiñé con dirección á París, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo para prestar declaración en causa que se instruye sobre delito contra la constitución.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Briviesca

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército en el año actual, los mozos Guillermo del Campo Fernández, hijo de Guillermo y Claudia, y Sebastián Quintana Ollauri, de Lino y Francisca, é ignorándose el paradero de los mismos y de sus padres, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente en esta casa consistorial al acto del cierre definitivo del alistamiento, sorteo de quintos, clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 13 del actual y 6 de Marzo próximo, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Briviesca 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Marroquin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barrio de Muñó, respecto de Emerico González Pérez, hijo de Felipe y Vicenta.

El de Quintanilla Sobresierra, respecto de Isaias González Pérez, de Ignacio y Margarita.

El de Vizcainos, respecto de Teodoro Martin Martin, de Felipe y Petronila.

El de Villaverde Peñahorada, respecto de Eutimio González López, de Julián y Cesárea.

El de Miraveche, respecto de Ciferino Campo Gómez, de Juan y Micaela.

El de Salas de los Infantes, respecto de Benito Cibrián Azcárate, de Martín y Micaela.

El de Padilla de Abajo, respecto de Ignacio Prieto Ponga, de Hipólito y Gregoria, y de Ignacio Tejero Lara, de Feliciano y Micaela.

El de Ontoria de Valdearados, respecto de Baltasar Bengochea, de Estefanía.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 3 de Febrero

de 1910. — El Alcalde, P. O., Florentino Muñoz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carrias.

Arenillas de Riopisuerga.

Villanueva de Gumiel.

Tejada.

Respecto de consumos, municipales y pastos, Quemada.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Ha desaparecido del domicilio paterno el joven Luis Arcés Guillén, de 18 años, estatura alta, ojos grandes, rubio, viste chaqueta negra rayada, pantalón de pana color café y usa boina azul.

Se ruega á las Autoridades del punto donde se hallare procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Aranda de Duero 5 de Febrero de 1910. — El Alcalde, Celedonio Cabestrero.

Juzgado municipal de Quintanadueñas.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud los documentos que acrediten su aptitud y méritos para el desempeño del cargo.

Quintanadueñas 3 de Febrero de 1910. — El Juez municipal, Elías Vivar.

Anuncios particulares

Quintos de 1910

No contratar seguros de Quintas sin antes consultar con *La Mundial*.

Subdirector en Burgos, D. Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º 5-6

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

Venta de un molino y tierras

El día 10, á las once de su mañana, se celebrará ante el Notario D. Manuel Garcia de Celis una subasta para la venta de un molino y tierras colindantes, sitos en Zalduendo, que producen una renta de 40 fanegas de pan mediado, siendo el tipo de la subasta 7000 pesetas.

Para detalles en dicha Notaría, calle del Almirante Bonifaz, 15. 5